

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Declarativo de entrega de inmueble del tradente al adquirente N°**  
110013103-021-2023-00405-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indíquese en el poder expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En cumplimiento del numeral 4 del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad los daños y perjuicios perseguidos en la pretensión B, indicando el concepto y valor.
3. Atendiendo el numeral 5 del art 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, respecto a los daños y perjuicios, indicando en que consisten, concepto y valor.
4. Dese cumplimiento al art. 206 del C.G.P., en el sentido de realizar el juramento estimatorio respecto a los daños y perjuicios, discriminando cada uno de sus conceptos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00410-00

Sería del caso continuar avocando el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por instaurada por la ciudadana SONIA PATRICIA CÁCERES MARTÍNEZ, identificada con C.C. N° 51.819.353, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a no ser porque durante el trámite dado se encontró que:

1. La accionante, mediante escrito militante en el archivo 0011, informó de que se presentó un doble reparto de la acción constitucional de la referencia, comoquiera que indicó que, en primer momento, fue remitida por la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, mediante la secuencia 19374 a la hora de las 3:11:24 pm del 18 de septiembre de 2023, de la que recibió el acta correspondiente vía correo electrónico.

2. Posteriormente, a la actora, le fue enviado por parte de la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO una nueva acta de reparto, en la que se le informó que la presente acción tuitiva le fue asignada a esta judicatura con secuencia 19386, a la hora de las 3:26:11 pm del 18 de septiembre de 2023.

De los hechos narrados anteriormente se colige que esta sede judicial en tutela, no puede continuar con el trámite de la acción tuitiva, comoquiera que se presenta una duplicidad en el reparto, dado que le fue asignada en primer momento al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD, y, por ende, es esa célula judicial quien debe tomar las decisiones correspondientes, porque de proseguir y proferir una sentencia, esta podría ser contradictoria respecto a lo decidido por la referida sede judicial.

En lo que respecta a una posible acumulación de las acciones constitucionales en los términos del Artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015 *“Acumulación de decisiones. El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello”, es evidente que no se trata de varias acciones constitucionales incoadas por la actora, sino de un error operativo por parte de la Ofician Judicial de Reparto, no dando lugar a tener en cuenta lo dispuesto en la norma citada”*.

Sobre el particular indicó la Corte Constitucional en su sentencia STL1848-2021, en donde indicó que la presencia de una dualidad en el reparto de las acciones constitucionales daría lugar a que se puede vulnerar el debido proceso de las partes:

*“Así las cosas, no comparte esta Sala los racionios esbozados por el a quo constitucional, al dejar con plena validez jurídica las actuaciones adelantadas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali pues, con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta que, más allá de*

*haber un reparto y una decisión inicial, lo cierto es que, por error u omisión de la oficina de reparto al no resolver el tema de plano, existen dos asuntos que fueron adelantados por diferentes autoridades pero sobre las mismas peticiones, situación que afecta las garantías de las partes.*

*Así las cosas, con el fin de salvaguardar el debido proceso de las partes, se modificará la determinación del juez de primer grado, para en su lugar, dejar sin efecto las decisiones proferidas el 24 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y la de 30 de septiembre del mismo año, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito del mismo lugar; asimismo, anular los repartos hechos y, en consecuencia, hacer un nuevo y único reparto sobre el recurso vertical instaurado en el asunto constitucional de estudio".*

En consecuencia, teniendo en cuenta el Despacho lo dispuesto en la jurisprudencia referida, este juzgado es incompetente para continuar avocando el conocimiento de la presente causa y dispondrá la remisión de la misma al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para lo de su cargo dentro de la acción de tutela con su radicado N° 11001 31 87 023 2023 00097 00, dejando con valor las pruebas recaudadas.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- Declarase incompetente este Despacho para continuar asumiendo el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- Remítanse las mismas a JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para lo de su cargo dentro de la acción de tutela con su radicado N° 11001 31 87 023 2023 00097 00. Oficiese.

3.- Infórmesele a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE esta ciudad, para que proceda a hacer las correcciones correspondientes y tome las medidas que corresponda para evitar futuras dualidad Y ERRORES de esta clase.

4.- Comuníquese esta determinación a los intervinientes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

JUEZ

Tutela N° 110013103-021-2023-00410-00

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2023-00414-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por ALEXANDER PARRA CHIVATA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor JOSÉ GUILLERMO PARRA CASTELLANOS (Q.E.P.D.), infórmese si existen más herederos determinados, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *ejusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.

2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión primera de la demanda, respecto al acto objeto de simulación, esto es, si se trata de la promesa de compraventa o del contrato de compraventa e indíquese si la simulación es absoluta o relativa, en el ultimo evento precise el contrato que realmente se quería celebrar.

3. Así mismo, exprese con precisión y claridad la pretensión que guarda relación con los frutos perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.

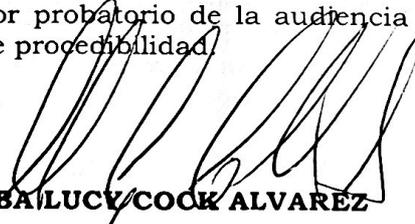
4. Ampliense, conforme el numeral 5° del art. 82 *ibidem*, los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar con claridad y precisión los frutos solicitados, concepto, valor y época en que se han causado.

5. Exclúyanse las pretensiones 6 y 7 de la demanda, toda vez que se presenta una indebida acumulación, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende iniciar.

6. Como quiera que se pretende el reconocimiento de frutos, dese cumplimiento al art. 206 *ibidem*, aclarando el juramento efectuado, estimándolos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de los conceptos.

7. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COOK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
**SEBASTIÁN GONZÁLEZ R**

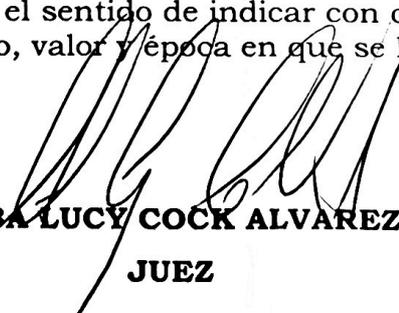
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2023-00415-00 (Dg)**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por la JEIMY ANDREA MAHECHA DAZA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Con el fin de establecer la cuantía del proceso y por lo tanto la competencia de este Juzgado, alléguese avalúo catastral del inmueble a reivindicar, conforme el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.
2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de reivindicación, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
3. Acredítese la calidad de titular de dominio de la demandante sobre el inmueble a reivindicar, teniendo en cuenta la clase de acción incoada.
4. Dese cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P., indicando el nombre y domicilio de los demandados, téngase en cuenta que se hace mención en el libelo a "ocupantes determinados".
5. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., exprese con precisión y claridad la pretensión tercera que guarda relación con los frutos perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.
6. Amplíense, conforme el numeral 5° del art. 82 ibidem, los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicando las circunstancias temporo-modales en que los "ocupantes" del inmueble a reivindicar ingresaron al inmueble.
7. Así mismo, en el sentido de indicar con claridad y precisión los frutos solicitados, concepto, valor y época en que se han causado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio** N° 110013103-021-2023-00416-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por la CLAUDIA JAIR BORDA GUTIÉRREZ, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Apórtese Certificado de Tradición del inmueble objeto de división, mediante el cual se acredite la cancelación de la Afectación de Vivienda Familiar constituido según anotaciones 017 y 020 del Folio de Matrícula 50C-1400896, dado que mientras subsistan no es procedente la división pretendida.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

**Proceso Declaración de Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio N° 110013103-021-2023-00419-00 (Dg)**

El Despacho se abstiene de avocar conocimiento de la demanda de la referencia como quiera que la misma se encuentra dirigida al Juez de Civil Municipal de esta ciudad.

En consecuencia, remítase la demanda a la oficina Judicial de Reparto para que sea sometida a reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D. C., tal como lo designó la parte actora.

**CÚMPLASE**



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00423 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano SAÚL FAJARDO VERGARA, identificado con C.C. N° 19.209.909 expedida en Bogotá, en contra del JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 110014189 020 2021 0088100, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

3. Se **REQUIERE** al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, presente el juramento referido en el art. 37 *ejusdem*.

4. La sede judicial accionada, igualmente, deberá informar cuál es la acción de tutela en la que fue accionada y que hizo alusión en su auto del 27 de marzo de esta anualidad, proveído que hace parte del so anexos de la acción tuitiva (archivo 0001, pág.67-69)

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00423 00



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

### **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014003014-2023-00765-01

#### **MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 1 de septiembre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en agosto 24 de 2023, por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por Jennifer Alexandra Salamanca Sánchez en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### **ANTECEDENTES**

1.- Expone la accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó petición ante la entidad accionada, a través del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), recibido por la Entidad, en junio 29 de 2023, en virtud del cual, solicitó lo siguiente: *“i) Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 11001000000033918395 del 1 de Junio de 2022; y ii) Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así: . Copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000033918395(...).” (Sic)*

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

#### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Luego de repartida la acción el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante proveído de agosto 18 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., solicitó plazo para contestar la demandada, sin embargo, guardó silencio.

#### **DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que la Secretaría de Movilidad de Bogotá no contestó el

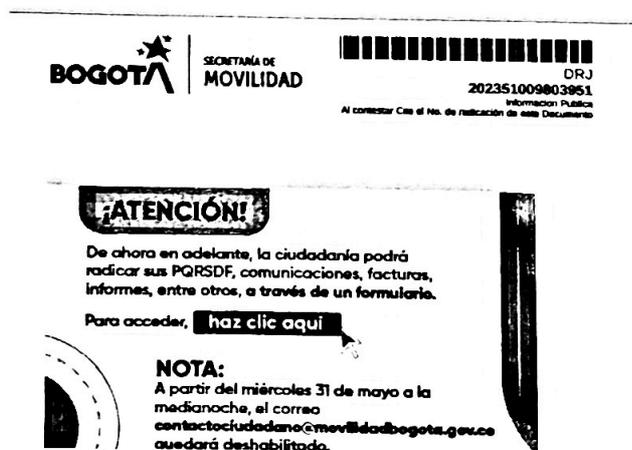
Página 1 de 6

requerimiento efectuado por el Juzgado. En este orden de ideas, una de las primeras consideraciones que permite inferir al despacho que la súplica constitucional debe prosperar, es el silencio de la parte accionada, por cuanto el ordenamiento jurídico en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, previó que en circunstancias como las aquí acaecidas, los hechos deben presumirse como ciertos, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que, ordenó: *\*a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sirva otorgar respuesta a la peticionaria, en relación con la solicitud radicada en dicha entidad el día 29 de junio de 2023 y, adicionalmente para que proceda a intimarla correctamente; no obstante, se aclara que los efectos de la presente orden no implican el acceso positivo a los ruegos elevados en la petición, sino tan solo la garantía de obtener respuesta efectiva y de fondo. (Sic).*

### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugnó el fallo y solicitó se revoque la decisión, teniendo en cuenta, que la señora JENNIFER ALEXANDRA SALAMANCA, elevó dicha solicitud al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), el cual quedo deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023, como se evidencia a continuación:



Finalmente, recuerda que los canales oficiales y los únicos que son tenidos en cuenta para radicación de peticiones ante esta entidad son los QUE SE ENCUENTRAN PUBLICADA EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD, en el enlace <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>. Por otro lado, para ingreso a formulario de radiación, se puede realizar a través del enlace: <https://www.movilidadbogota.gov.co/radicacionwebsdm/formulario.php>.



Así las cosas, la tutela se debe declarar improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante NO HA ELEVADO ninguna petición formal con sello de radicado y número a través de los medios oficiales físicos y tecnológicos que la Secretaría Distrital de Movilidad ha dispuesto para tal fin. Aunado a ello, que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales.

### CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y

proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

**De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

**Caso en concreto.**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe revocarse para en su lugar negar el amparo constitucional, como pasa a exponerse.

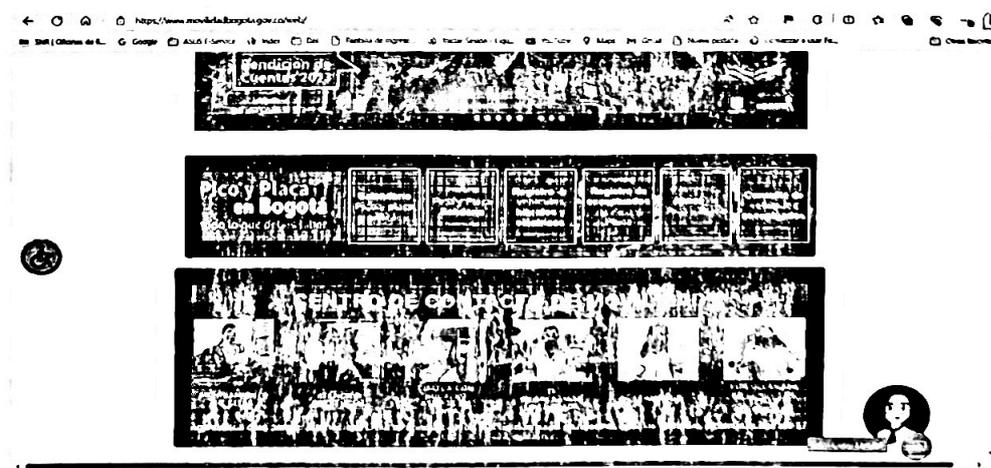
Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, el accionante acusa la vulneración de su derecho fundamental a la petición; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene dar respuesta de fondo, clara y precisa de la petición que presentó, a través del correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), recibido por la Entidad, en junio 29 de 2023, en virtud del cual, solicitó lo siguiente: *“i) Se declare la caducidad respecto de la acción por contravención del comparendo No. 1100100000033918395 del 1 de Junio de 2022; y ii) Envíe copia DIGITAL de todo el expediente contravencional, enviando así: . Copia DIGITAL del comparendo No. 1100100000033918395 (...).”* (Sic)

En las circunstancias anteriores, y en vista de los hechos, indicados en la presente acción, concluimos que respecto al derecho de petición, ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, bien pronto se columbra por esta Juzgadora que la acción de tutela resulta improcedente, comoquiera que de la accionante no allegó probanza de ninguna naturaleza de la cual se pudiera extraer que la entidad querrellada, tuviera conocimiento de la petición objeto de estudio, sumado a ello, la entidad querrellada advirtió en su escrito de impugnación que el correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), quedo deshabilitado desde el 31 de mayo de 2023, como se evidencia en la página web oficial de la entidad querrellada, esto es, <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/>.



Sumado a ello, se observan los canales oficiales y los únicos que son tenidos en cuenta para la radicación de peticiones ante esta entidad.



Puestas, así las cosas, no ofrece bruma alguna que la petición objeto de esta súplica constitucional no fue radicada en el canal pertinente y, de contera, no permitió que esta llegase a su destino, por consiguiente, la accionada nunca fue enterada de la misma, por tanto, emerge palmario concluir que no existe vulneración alguna del derecho alegado en esta acción tuitiva.

Bajo esa tesitura, no hay conclusión diferente a la de negar el resguardo pretendido, toda vez que de los hechos no se desprende conculcación alguna al derecho aludido en sede de tutela por la señora Jennifer Alexandra Salamanca Sánchez o, en su defecto, un perjuicio irremediable por parte de la accionada que diera viabilidad a la prosperidad de la presente tuitiva incluso, como mecanismo transitorio.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la revocatoria de la decisión impugnada, por no encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVA:**

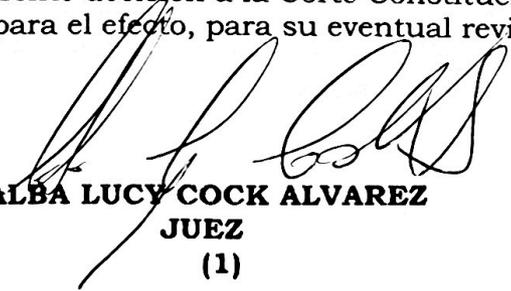
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 24 de agosto de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia y en su lugar, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado, por las razones aquí expuesta y señaladas en la parte considerativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**CUARTO: REMITIR** el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**(1)**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad: 110014003049-2023-00794-01

Se resuelve a continuación la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 30 de agosto de 2023, presentada por el accionante en contra del fallo de primera instancia proferida en julio 27 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., propuesta por EDNA STEPHANY BELTRÁN MARTÍNEZ, en contra de la FAMISANAR EPS E IPS CAFAM y se vinculó de oficio al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES y a la Clínica del Occidente, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud, vida digna y seguridad social.

### **1- SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Indica el líbello de tutela que, la accionante el 10 de febrero de 2023, ingresó por urgencias en la IPS CAFAM FLORESTA, por un dolor abdominal. Ante lo cual, le practicaron exámenes médicos descartando una apendicitis, pero los resultados le indicaron que se encontraba en estado de embarazo.

1.2.- Señala que, inició con los controles prenatales, en ellos, le enviaron una orden de ecografía obstétrica con translucencia nugal, la cual le autorizaron sin ningún inconveniente, en dicha ecografía le encontraron una ecogenicidad miometrial alterada por la presencia de un mioma corporal interior y lateral Izquierdo.

1.3.- Posteriormente, en cita de control prenatal, le informaron que los resultados muestran que es un embarazo de alto riesgo por el tema del mioma, sin embargo, el medico de control le indica que debe hacerse control periódico para verificar que el mismo no crezca y no se acerque al bebe de tal forma que lo ponga en riesgo. JP

1.4.- Expone que, hasta el mes de marzo de 2023, pudo tener acceso sin ningún problema a las citas de nutrición, odontología y psicología, sin embargo, a pesar de ir en varias oportunidades a solicitar la cita de trabajo social, esta cita a la fecha nunca se la han asignado por primera vez, pues señala que nunca tienen agenda disponible.

1.5.- En ese sentido, informa que, desde el mes de mayo de 2023, en adelante, se han presentado múltiples inconvenientes para que la EPS le asigne sus controles, le entregue medicamentos y le hagan los exámenes clínicos que le han pedido los especialistas.

1.6.- A pesar de los diferentes requerimientos respecto a los servicios médicos necesitados, la EPS ha indicado que, por problemas en el sistema de la entidad, no han podido garantizar dichos servicios.

1.7.- Ante la falta de atención y negligencia por parte de la accionadas, endilga que sus derechos constitucionales a la salud y a la seguridad social están siendo vulnerados teniendo en cuenta el riesgo con el que cuenta su embarazo.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto adiado 14 de agosto de 2023, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto. Así mismo, se ordenó vincular de oficio a la al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES y a la Clínica del Occidente.

2.1.- En el término concedido, la accionada FAMISANAR E.P.S., por medio del Gerente técnico de autorizaciones, señaló que ya le fueron asignadas las citas que requiere con los especialistas en ginecología, nutrición, psicología, trabajo social y odontología.

<b>Especialidad</b>	<b>Profesional</b>	<b>IPS</b>	<b>Fecha cita</b>	<b>Hora</b>
Ginecología y Obstetricia	Carmelo Antonio Baena Acevedo	Cafam Calle 48	17/08/2023	7:40 a.m.
Nutrición	Yois Valentina Rivera León	Cafam Kennedy	17/08/2023	5:00 p.m.
Psicología	Daniel Estiben Matinez	Cafam Kennedy	17/08/2023	6:05 p.m.
Trabajo social	Marcela Galeano	Cafam Kennedy	28/08/2023	5:40 p.m.
Odontología	Jesús Hernán López Rozo	Cafam Kennedy	17/08/2023	1:40 p.m.

Respecto a la toma de laboratorios, informó que la accionante se acercó el 19 de agosto de 2023 a la sede de Cafam Floresta a que se le realizaran los mismos. Así mismo, señala que le brindaron información relacionada con signos y síntomas de alarma, reiterando que en caso de presentar alguno debe consultar de inmediato por urgencias a cualquiera de las IPS de atención de urgencias obstétricas que se relacionaron en el correo enviado.

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2023 3:05 p. m.  
Para: emartinezabogad@hotmail.com <emartinezabogad@hotmail.com>  
Asunto: INFORMACION ATENCION DE PARTO

Buen día

Señora Edna envió información requerida para su conocimiento.

Con relación a la atención de parto y de acuerdo con lo informado vía telefónica al número de celular 3164046939, remito red de atención de parto de EPS Famisaner.

ZONA	IPS	Dirección
NOROCCIDENTE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE SUBA	Carrera 104 # 59-152
CENTRO - CHAPINERO	PALERMO	Calle 45C # 27-02
CENTRO - CHAPINERO	CLINICA MATERNO INFANTIL FUSALUD	Diagonal 54 # 16A-16
SUR	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MATERNO INFANTIL	Carrera 10 # 1-66 Sur
SUR ORIENTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	Carrera 8 # 17-45 Sur

El ginecoobstetra de IPS Cafam, es quien entrega la orden de atención para el parto, posterior a ello y teniendo en cuenta donde usted desee sea atendido el parto, puede enviar la orden al correo [amatern@famisaner.com.co](mailto:amatern@famisaner.com.co), relacionando su nombre completo, tipo y número de documento, números de contacto telefónico efectivos y correo electrónico donde desea le envíen la autorización.

La IPS donde defina la atención del parto se contactará con usted para agendarle la cita de valoración preparto, donde de acuerdo con la valoración se definirá el plan de parto, teniendo en cuenta estado de salud actual y riesgo obstétrico, adicional deben informar la ruta de entrada a la institución en el momento que deba presentarse.

Quedo atenta a comentarios

Cordialmente  
Martha Ochoa  
Auxiliar Gestión del Riesgo

Por lo anterior, solicitó se niegue la presente acción constitucional por configurarse hecho superado.

2.2. - La vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, solicita al Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Adicionalmente, se solicita ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran -de forma periódica antes de su prestación, de la misma manera cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Por último, imploran al Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

2.3.- La IPS Cafam, de manera previa, dicha entidad hace la aclaración que las entidades accionadas son entes jurídicamente independientes y con funciones específicamente contempladas en la Ley.

De otro lado, informa que las citas médicas requeridas ya le fueron programadas, además, indica que, para la toma de exámenes médicos pendientes no es necesario contar con cita médica previa, pues la señora Edna Stephany Beltrán Martínez puede acercarse al laboratorio médico teniendo en cuenta los criterios señalados.

Por último, manifiesta que, la autorización y direccionamiento de los demás servicios, corresponde a un servicio a cargo del asegurador, lo cual en ningún caso y conforme a las normas de Seguridad Social en salud le corresponden a la I.P.S. CAFAM, ya que la Caja de Compensación Familiar CAFAM, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S., debidamente habilitadas por el Asegurador, por ende, no es su competencia dirimir controversias que son netamente de la relación entre el Accionante y el asegurador.

En ese sentido, solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

2.4.- La CLINICA DEL OCIDENTE señalo que, frente a la petición de la tutelante no tienen injerencia ni competencia, pues le corresponde al asegurador EPS y/o ARL determinar y autorizar en qué entidad con convenio le deban realizar lo que requiera la paciente. No obstante, adjunta copia de la historia clínica de la accionante.

2.5.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso que el escrito petitorio no se encuentra dirigido contra esta entidad administrativa, seguido a que no le constan los supuestos fácticos que le dieron origen.

Así mismo, luego de decantar ampliamente la legislación existente y aplicable al caso en concreto, sostuvo que las entidades promotoras de salud cuentan con la obligación de dar acceso a sus afiliados a una sana prestación de dicho servicio -en todos sus componentes-. sin que medien trabas administrativas que impidan la materialización correcta de los derechos fundamentales; máxime si se trata de personas de especial protección constitucional

2.6.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, manifestó que dentro del carácter de eficiencia que caracteriza la prestación del servicio de salud, se encuentra enmarcado el principio de continuidad.

El cual permite determinar como inconstitucional cualquier acto que dilate injustificadamente el tratamiento ordenado sobre un paciente por un profesional de la salud, al no solo quebrantarse las reglas rectoras de dicho servicio público esencial, sino -también- al pasar por alto los principios de

dignidad humana y solidaridad que pueden dar cuenta de un trato cruel para la persona que demanda.

En ese contexto, expuso que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En lo que respecta a esta Superintendencia, señaló que su representada carece de legitimación en la causa para fungir como accionada. Por lo que deprecó su desvinculación del presente caso.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, negando la acción constitucional promovida por la señora Edna Stephany Beltrán Martínez por hecho superado, toda vez que la querellada ante las órdenes médicas erigidas a su favor, la EPS accionada emitió agendamiento para la prestación de los servicios médicos con especialistas en *“ginecología, nutrición, psicología, trabajo social y odontología”*.

Así mismo, se evidencia que cumplieron con lo pretendido respecto a los exámenes de laboratorio, dado que, la accionada EPS indica que el 19 de agosto de la presente anualidad, la tutelante se acercó a la sede de Cafam Floresta para la realización de estos.

### **IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO**

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, el accionante dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, por no encontrarse de acuerdo con la decisión allí adoptada, toda vez que, a su sentir *“aún no se puede decretar un hecho superado, por cuanto a la fecha aun no tengo información sobre el hospital en el cual me deben atender, que debo llevar el día del parto, o como es el tema de la preparación para el día del parto, quien me va a atender pues a la fecha no me HAN ASIGNADO FECHA NI HORA CIERTA PARA LA CITA DE PROGRAMACIÓN DEL PARTO, la cual aun se encuentra pendiente y me tienen de sede en sede nuevamente.”* (Sic)

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

**De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.**

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

**«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.*

*Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho."*

*Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad».*

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional proceda a tomar las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado, o en su defecto para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho cese y no se haga efectiva la vulneración; lo anterior quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido

deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

### Caso en concreto

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, la accionante acusa la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida digna y seguridad social; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene el agendamiento para la prestación de los servicios médicos con especialistas en *“ginecología, nutrición, psicología, trabajo social y odontología”*, así mismo, requiere *“información sobre el hospital en el cual me deben atender, que debo llevar el día del parto, o como es el tema de la preparación para el día del parto, quien me va a atender pues a la fecha no me HAN ASIGNADO FECHA NI HORA CIERTA PARA LA CITA DE PROGRAMACIÓN DEL PARTO, la cual aun se encuentra pendiente y me tienen de sede en sede nuevamente”* (Sic).

Confrontado lo anteriormente, con el acervo probatorio arrimado a los autos, es claro que las entidades accionadas dieron cabal cumplimiento a lo pretendido por la actora en esta acción constitucional, a esta conclusión llegó esta falladora al observar que la EPS accionada programó la prestación de los servicios médicos con los especialistas (ginecología, nutrición, psicología, trabajo social y odontología), y de conformidad, a las ordenes medicas emitidas por su galeno tratante. De otro lado, en cuanto a la toma de laboratorios, la accionante manifestó que se acercó el 19 de agosto de 2023 a la sede de Cafam Floresta a que se le practicaran los mismos.

Especialidad	Profesional	IPS	Fecha cita	Hora
Ginecología y Obstetricia	Carmelo Antonio Baena Acevedo	Cafam Calle 48	17/08/2023	7:40 a.m.
Nutrición	Yois Valentina Rivera León	Cafam Kennedy	17/08/2023	5:00 p.m.
Psicología	Daniel Estiben Matinez	Cafam Kennedy	17/08/2023	6:05 p.m.
Trabajo social	Marcela Galeano	Cafam Kennedy	28/08/2023	5:40 p.m.
Odontología	Jesús Hernán López Rozo	Cafam Kennedy	17/08/2023	1:40 p.m.

Ahora bien, la impugnación elevada por la actora, se centra en la falta de información, autorización y programación de la Institución prestadora que atenderá su parto, sea lo primero resaltar que la gestora de la acción no arrimó orden medica donde se indique la fecha de programación del parto, ni la indicación clínica de la forma final del parto, es decir, si este va realizarse de forma vaginal o por cesaría, sin que sea permitido al juez de tutela ordenar la misma; en este punto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestó lo siguiente:

**«Para que el juez constitucional ordene que se preste un determinado servicio de salud, es condición esencial que éste**

**haya sido ordenado por el médico tratante, quien no necesariamente debe pertenecer a la red prestadora de servicios de la entidad accionada, pero sí, debe ser un profesional idóneo especialista en el área de salud.** Esta Corte ha indicado que no es competente para ordenar tratamientos en salud o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. El juez constitucional solo podrá impartir una orden en ese sentido, siempre y cuando haya una descripción clara o requerimiento médico de las prestaciones que se pretenden hacer valer mediante la interposición de acción de tutela. **Por tal razón, para que el juez de tutela pueda ordenar que se suministre un determinado procedimiento médico, este debe haber sido ordenado por el médico tratante, pues no es el llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos o reemplazar criterios y conocimientos jurídicos, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente. Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio relevantes...»** (Negrilla y subrayado por el despacho).

Al tenor de lo dilucidado, emerge perspicuo que al juez de tutela le está prohibido ordenar la entrega de algún servicio, insumo, medicamento o procedimiento, cuando no hay una orden médica que así lo disponga, ya que no es el encargado de la valoración médica pertinente para el tratamiento de las patologías padecidas por los usuarios de las EPS, como quiera que «*la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente*<sup>1</sup>».

De esa manera, la acción de tutela se torna improcedente cuando se pretende obtener un servicio de salud que el médico tratante, no haya determinado bajo los estrictos criterios de necesidad, especialidad, responsabilidad e idoneidad para el manejo de la enfermedad que pueda sufrir la paciente.

Bajo este entendido, la Alta Corporación manifestó en sentencia T-060 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, lo siguiente:

*«i) El médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el procedimiento médico a seguir frente a una patología concreta, pues es el profesional que cuenta con el conocimiento científico para prescribir en uno u otro sentido al enfermo, de forma tal que únicamente éste es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado de acuerdo con la evolución en la salud del paciente.*

*ii) La orden de prestación del servicio de salud expedida por el médico tratante, adscrito a la EPS, prevalece respecto de la que niega la entrega, de suerte que no basta que se señale que el medicamento tiene sustitutos, pues en todo caso es necesario que el médico tratante sea el que determine dentro de las posibilidades de servicio, la que más convenga a la salud del paciente».*

<sup>1</sup> T-234 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Es por ello, que los interrogantes que tiene la accionante, se entienden resueltos por la EPS accionada al brindarle la siguiente información vía correo electrónico en agosto 16 de 2023, donde se le indicó lo siguiente: 1- presentar alguno de los signos y síntomas de alarma y 2- se le reitera que en caso de cualquiera de estos, debe consultar de inmediato por urgencias a cualquiera de las IPS de atención de urgencias obstétricas que relacionan, como se observa a continuación:

Envío: miércoles, 16 de agosto de 2023 3:05 p. m.  
Para: emartinezabogad@hotmail.com <emartinezabogad@hotmail.com>  
Asunto: INFORMACION ATENCION DE PARTO

Buen día

Señora Edna envió información requerida para su conocimiento.

Con relación a la atención de parto y de acuerdo con lo informado vía telefónica al número de celular 3164046939, remito red de atención de parto de EPS Famisanar.

ZONA	IPS	Dirección
NOROCCIDENTE	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITAL DE SUBA	Carrera 104 # 59-152
CENTRO - CHAPINERO	PALERMO	Calle 45C # 22-02
CENTRO - CHAPINERO	CLINICA MATERNO INFANTIL EUSALUD	Diagonal 54 # 16A-16
SUR	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MATERNO INFANTIL	Carrera 10 # 1-66 Sur
SUR ORIENTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL	Carrera 8 # 17-45 Sur

El ginecoobstetra de IPS Cafam, es quien entrega la orden de atención para el parto, posterior a ello y teniendo en cuenta donde usted desee sea atendido el parto, puede enviar la orden al correo [amaterna@famisanar.com.co](mailto:amaterna@famisanar.com.co), relacionando su nombre completo, tipo y número de documento, números de contacto telefónico efectivos y correo electrónico donde desea le envíen la autorización.

La IPS donde defina la atención del parto se contactará con usted para agendarle la cita de valoración preparto, donde de acuerdo con la valoración se definirá el plan de parto, teniendo en cuenta estado de salud actual y riesgo obstétrico, adicional deben informar la ruta de entrada a la institución en el momento que deba presentarse.

Quedo atenta a comentarios

Cordialmente  
Martha Ochoa  
Auxiliar Gestion del Riesgo

Finalmente, en cuanto a la fecha de parto debe ser consultada con su médico tratante quien deberá expedir las ordenes medicas pertinentes.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar infundada la presente tutela. Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones aquí expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

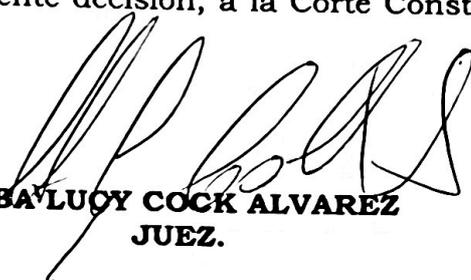
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto en agosto 25 de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ.**

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212023 00383 00

SEPTIEMBRE 18 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término dispuesto en el auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

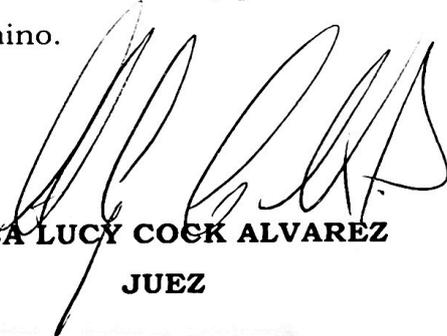
**Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00383-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

\_\_\_\_\_  
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL  
DECLARATIVO 1100131030212023 00388 00  
SEPTIEMBRE 18 de 2023: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término dispuesto en el auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la actora.  
Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.  
El secretario,  
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

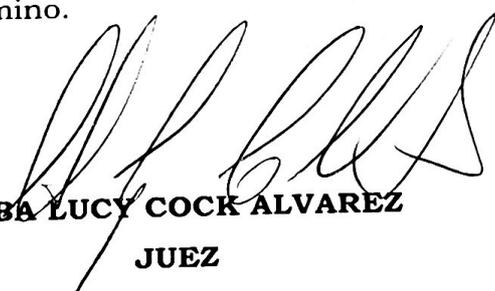
**Proceso Reivindicatorio N° 110013103-021-2023-00388-00 (Dg)**

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis de septiembre de dos mil veintiséis.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00402-00**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

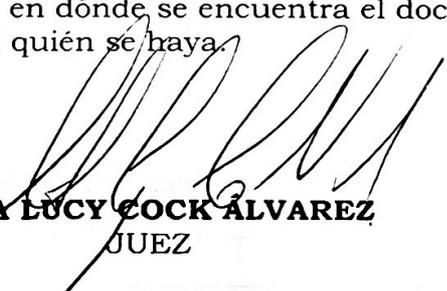
1) Dadas las previsiones del numeral 5° del art. 82 *ibidem*, indíquese en los fundamentos fácticos la fecha de fallecimiento del demandado y la manera en que tuvo conocimiento de su deceso.

2) Indíquese si se efectuó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener los registros civiles de nacimiento de a quienes se indicó en el libelo introductor ser los herederos del *de cuius*, conforme lo prevé el 167 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 *ejusdem*, antes de la presentación la demanda, de ser así, acredítese y alléguese el escrito incoado y la respuesta dada en su caso. De no ser así, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados. Téngase en cuenta lo normado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 85 *ibidem*.

3) Toda vez que se está demandado a herederos indeterminados, dese cabal cumplimiento a lo normado en el art. 87 del estatuto procesal civil, señalando si se ha abierto o no proceso sucesoral. En caso afirmativo, la demanda deberá dirigirse en contra quien figure como herederos abintestato o testamentarios, contra del albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge si se trata de bienes sociales, a su vez, indicando el estrado judicial o la notaría en que cursa.

4) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 245 *ibidem*, indíquese en la demanda, en dónde se encuentra el documento base de la ejecución y en poder de quién se haya.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS